

Expediente: 461/24

Carátula: PAZ ANIBAL A C/ SARA VIA CONRADO NICOLAS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 04/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20386496510 - PAZ, ANIBAL ADRIEL-ACTOR/A

90000000000 - SARA VIA, CONRADO NICOLAS-DEMANDADO/A

30716271648510 - CARO, ANDREA SILVANA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 461/24



H102315286000

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PAZ ANIBAL A c/ SARA VIA CONRADO NICOLAS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 461/24 – Ingreso: 20/02/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda articulado por la co-demandada CARO ANDREA SILVANA, por intermedio del Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital, Tomás Gerardo Daniel.

Que en presentación del 25/10/2024 (SAE) el Sr. Defensor Oficial se apersona en el carácter de apoderado -por beneficio de litigar sin gastos- de la co-demandada Caro, y sin consentir trámite alguno deduce nulidad de la notificación del traslado de demanda y de todos los actos procesales subsiguientes al mismo.

Como fundamento de su planteo argumenta que la notificación se practicó en un domicilio (Fortunata Garcia 2150) distinto al cuál reside (Fortunata Garcia 2145). En tal sentido, expresa que la notificación en un domicilio incorrecto invalida el acto procesal, ya que no cumple con su finalidad de informar a la parte afectada, a la par de colocar a la Sra. Caro en una situación de indefensión, indicando las defensas que no pudo oponer, a saber: de contestar demanda, ofrecer pruebas, dar su versión de los hechos, oponerse al progreso de la acción, y reconvenir.

Señala que esa circunstancia vicia de nulidad insubsanable el acto procesal, no siendo posible de convalidación porque afecta la garantía constitucional del debido proceso. La notificación defectuosa no puede ser convalidada.

Aclara que tomó conocimiento del presente juicio de manera circunstancial, al encontrar la cédula de notificación en casa de su madre, lo cual demuestra que la notificación no cumplió su función de informarle adecuadamente.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba.

Que ordenado el traslado por el término de ley, encontrándose debidamente notificado contesta el planteo de nulidad el actor Paz Anibal A. y solicita su rechazo con expresa imposición de costas. Argumenta que la notificación practicada es válida, toda vez que se trata de un domicilio registrado en el padrón electoral y en tal sentido cumple con los principios procesales.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que emita opinión del planteo de nulidad de notificación, presenta su dictamen en fecha 15/11/2024 expresando que corresponde hacer lugar al planteo de nulidad articulado por el accionado.

2. Antecedentes:

Que en fecha 20/02/2024 se presenta el letrado Anibal A. Paz, por sus propios derechos, e interpone acción de prescripción adquisitiva del vehículo identificado con dominio PHU873, marca Fiat, modelo: Palio, tipo 17 Sedán 5 puertas, marca de motor Fiat, número de motor 310A20112602027, número de chasi 8AP17177NG3072258, modelo año 2015, en contra del Sr. SARAVIA CONRADO NICOLÁS, quién resulta titular de dominio, conforme informe de estado de dominio de la Dirección Nacional del Registro de Propiedad del Automotor (ver actuación del 27/05/2024).

Que agregado el informe mencionado a la presente causa, y en su mérito se dispuso mediante decreto del 06/06/2024 citar a la Sra. Andrea Silvana Caro (cónyuge del demandado) para que se apersona a estar a derecho (art. 477 Procesal), dado el carácter de ganancial del bien objeto de prescripción.

En tal sentido, la señora Caro fue notificada en el inmueble sito en calle Fortunata García N° 2150 de esta ciudad (cédula añadida al expediente digital en fecha 22/10/2024).

Una vez notificada la Sra. Caro en el domicilio proporcionado por la parte actora, mediante un informe emitido por NORISK (ver actuación del 07/06/2024), y vencido el plazo correspondiente, mediante proveído de fecha 02/10/2024, se declara decaído el derecho a contestar la demanda, disponiéndose, en consecuencia, la apertura a prueba.

En tal sentido, la señora Caro fue notificada en el inmueble sito en calle Fortunata García N° 2150 de esta ciudad (cédula añadida al expediente digital en fecha 22/10/2024). Y en la presentación del 25/10/2024 el Sr. Defensor por Caro Andrea Silvana articula nulidad.

En esas condiciones se encuentran los presentes autos para resolver.

3. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, como punto de partida resulta importante destacar que en el marco del presente proceso de prescripción adquisitiva el Código Civil y Comercial en su art. 1905 expresamente dispone que el proceso de prescripción adquisitiva debe ser contencioso. Es por ello, que el actor tiene la obligación legal de dirigir la demanda contra quien figure como titular del dominio atento a las constancias del Registro de Propiedad del Automotor. En tal sentido, se debe individualizar a quien resulte demandado, esto es, al titular dominial, requiriendo al efecto informes de los registros pertinentes, y procurar su identificación y domicilio.

En esa línea argumental, el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) dispone en su art. 1893 que el condominio es el derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en

común a varias personas, y que corresponde a cada una por una parte indivisa. Las partes de los condóminos se presumen iguales, excepto que la ley o el título dispongan otra proporción.

Al respecto, se advierte que el demandado Saravia Conrado Nicolas es titular del 100% del bien objeto de la presente litis (conforme se desprende del informe de dominio), y su cónyuge no resulta condómina en los términos que expresa el CCCN.

En tal sentido, compete al juzgador determinar si las personas que intervienen en el proceso como partes son aquellas a quienes la ley las ha investido en calidad de tal.

Sobre el asunto, nuestra Corte local ha dicho que: “es necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes sino que se encuentren legitimadas procesalmente, vale decir que tengan legitimación para obrar. Se define la legitimación procesal “como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para entender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., T I, pág. 406). Y con relación a la cuestión sobre si la existencia de falta de legitimación procesal puede ser declarada de oficio por el juez, citando al Dr. Arazi (cfr. Roland Arazi, Roland: 'La Legitimación', Homenaje al profesor Lino Enrique Palacio, Coordinador Augusto M. Morello, pág. 33) se sostuvo que la calidad o legitimación para obrar es un requisito que el magistrado debe examinar previamente a la 'entrada en la pura sustancia del asunto', según la expresión de Fairén Guillén.

Es facultad del juez examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairén Guillén, Víctor: 'Estudios de Derecho Procesal', Madrid 1955, pág. 299; Chiovenda, José: 'Institutos de Derecho Procesal Civil', Trad. Gómez Orbaneja, T I, Madrid 1936, pág. 82) que debe resolverse por la aplicación del principio *iura novit curia* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sent. Nro. 1477 del 28/09/2017. DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. Registro: 00050178-01).

Ahora bien, atento a las constancias obrante en autos, tengo presente que el actor dirige su pretensión en contra del demandado Saravia Conrado Nicolas por ser el titular dominial. Bajo este prisma, encuentro justificado que la actora dirija su demanda al titular de dominio, por el contrario, estimo que no se encuentra ajustado a derecho la citación de la Sra. Caro por resultar ganancial el bien objeto de esta litis ganancial. Es decir que, de acuerdo a nuestro sistema legal, la Sra. Caro no se encuentra legitimada pasivamente para repeler la acción deducida por el actor en contra del titular dominial.

En consecuencia, adelanto que corresponde declarar la falta de legitimación pasiva de la Sra. Caro Andrea Silvana.

Es que, al encontrarse el matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes -legislado en los arts. 463 al 504 del CCCN-, se conforman tres grandes masas de bienes, estas son: 1) la masa de bienes propios de uno de los cónyuges; 2) la masa de bienes gananciales (que podemos a su vez subdividir en a) gananciales de administración exclusiva de un cónyuge, b) de administración exclusiva del otro cónyuge y c) de administración conjunta) y 3) la masa de bienes propios del otro cónyuge. En este marco, es habitual que, durante la vida matrimonial, se produzca una natural interrelación entre las distintas masas descriptas, así, se adquieren bienes gananciales con aportes de bienes propios y viceversa, valga de ejemplo la compra de un bien o los gastos de conservación y manutención, etc.

Es que no debe perderse de vista que, aún si el bien en cuestión es ganancial por haber sido adquirido durante el matrimonio, el régimen de ganancialidad no convierte al cónyuge en

condómino. No existe condominio ni co-titularidad sobre los bienes que fueron adquiridos por uno sólo de los cónyuges. Para determinar a quién corresponde la gestión -administración y disposición- del bien debe estarse a lo que surja del Registro de la Propiedad. El criterio determinante es el de la titularidad del bien. (CSJTuc., sentencia N° 30 del 18/02/2000).

En tal sentido, cabe señalar que en el funcionamiento de la sociedad conyugal cada cónyuge posee un derecho en expectativa sobre la mitad de los bienes gananciales que son propiedad del otro, derecho que eventualmente cobra operatividad recién con la disolución de esa sociedad. Atento a las constancias de autos, y la prueba aportada por la Sra. Caro, no surge de modo alguno, que haya operado disolución y/o liquidación de la sociedad.

En virtud de lo señalado precedentemente, entiendo que la Sra. Caro no se encuentra legitimada para intervenir en el presente proceso, por no resultar titular del bien respecto del cual, el actor pretende adquirir derecho. Sin perjuicio de las acciones que le correspondan eventualmente respecto a la gestión y/o administración del bien ganancial que corresponde al cónyuge titular.

En virtud de lo expuesto y tras analizar los elementos del presente caso en lo referente al planteo de nulidad de la notificación de traslado de demanda articulado por la Sra. Caro Andrea Silvana, arribo a la conclusión de que no cuenta con legitimación procesal en esta causa. No obstante, y como fuera señalado, ello es sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle respecto de la administración o gestión de los bienes gananciales frente a su cónyuge.

En tal sentido, se reconoce que la Sra. Caro, como cónyuge del titular del dominio del vehículo objeto de la prescripción adquisitiva, no está legitimada para intervenir como parte en este proceso, dado que no es titular del bien en cuestión. Esto en virtud de que, aunque el bien es de naturaleza ganancial, no existe condominio ni co-titularidad sobre los bienes adquiridos por uno de los cónyuges bajo el régimen de comunidad de bienes.

En consecuencia, corresponde declarar de oficio la falta de legitimación pasiva de la Sra. Caro Andrea Silvana por razones de economía procesal a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y en virtud de que se trata de una falta de legitimación pasiva que resulta manifiesta (art. 427 inc. 2 del CPCCT).

4. COSTAS: En cuanto a las costas, habiendo intervenido la Defensoría Oficial, se imponen por el orden causado (art. 61 inciso 1 CPCCT). En ese sentido tengo presente lo resuelto por la jurisprudencia en el sentido de que: "...debe observarse que la participación que le compete a los Defensores Oficiales en los juicios sobre prescripción adquisitiva en defensa de personas ausentes, no conlleva la aplicación en relación a la postura procesal que asumen, el criterio de vencido al que alude el art. 105 del CPCCT, por lo que las costas por su intervención deben soportarse por el orden causado (cfr. CNCiv. Sala H, "Asociación Profesional de Capitanes y Baqueanos de Marina Mercante c/ Domínguez y Zacarela, Hugo Manuel y otros s/Posesión vicenal", sumario N° 16156 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°19/2004).

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR DE OFICIO la falta de legitimación pasiva de la Sra. Caro Andrea Silvana, DNI n° 36.042.791, conforme lo considerado.

II.- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de nulidad deducido por la co-demanda Caro Andrea Silvana, por intermedio del Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación

del Centro Judicial Capital, Tomás Gerardo Daniel, según lo considerado.

III.- COSTAS, por el orden causado, según lo considerado (art. 60, 61 del CPCC).

HAGASE SABER.- PFJT-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.